

(Sustitutivo al
P. de la C. 643)

12^{ma}
ASAMBLEA
LEGISLATIVA

5^{ta}
SESION
ORDINARIA

LEY Núm. 156

(Aprobada en 11 de ago de 1995)

LEY

Para derogar las Secciones 1 y 3 de la Ley de 12 de marzo de 1908; enmendar el Artículo 56 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los fines de aclarar la definición de testimonio o declaración de autenticidad en la Ley Notarial de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el propósito de agrupar en un solo estatuto todo lo relacionado al notariado puertorriqueño, de manera que se simplifique su codificación, estudio y lectura, se propone la presente enmienda a la ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, en su Artículo número cincuenta y seis (56).

La enmienda propuesta recodifica dentro de la Ley Notarial de Puerto Rico las Secciones 1 y 3 de la Ley de 12 de marzo de 1908, para aclarar que el "affidávits" es un testimonio o declaración de autenticidad. Dichas tres expresiones constituyen sinónimos entre sí y equivalen y significan lo mismo de conformidad a nuestra Ley Notarial y la jurisprudencia interpretativa representada por el caso de Rodríguez Vidal v. Benvenuti, 115 D.P.R. 583 (1984), toda vez que los "affidávits" o "declaraciones de autenticidad" reciben igual consideración legal.

El "affidávit", como declaración formal de autenticidad es un género que comprende tres modalidades: (1) la autenticidad o reconocimiento de una firma sin que haya un juramento del declarante; (2) la autenticidad de un juramento o declaración jurada; y (3) la autenticidad de otro hecho, acto o contrato. Dichas tres constituyen modalidades jurídicamente válidas.

De igual forma, la enmienda logra el establecer una deseada y más clara definición de testimonio o declaración de autenticidad en la ley Notarial.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se derogan las secciones 1 y 3 de la Ley de 12 de marzo de 1908.

Sección 2.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 56 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Llámesse testimonio o declaración de autenticidad al documento mediante el cual un notario a requerimiento de parte interesada, da testimonio de fe de un documento no matriz, además de la fecha del testimonio: (1) de la legitimación de las firmas que en él aparezcan, siempre que no se trate de los actos comprendidos en los incisos 1 al 6 del Artículo 1232 del Código Civil vigente; (2) de haber tomado juramento por escrito; (3) de que es traducción fiel y exacta de otro, siempre que conozca ambos idiomas y así lo certifique el propio testimonio; (4) de que es copia fiel y exacta de un documento que no obra en un Protocolo Notarial; (5) o en general, de la indentidad de cualquier objeto o cosa."

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

Departamento de Estado

CERTIFICO: que es copio fiel y exacto del original aprobado y firmado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el día 11 de agosto de 1995.



Secretario Auxiliar de Estado
de Puerto Rico